

Expte. 13-04245167-8-1
"FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A
EN JUICIO N° 158.458 "DE LA ROSA
VERÓNICA LAURA c/ FEDERACIÓN
PATRONAL SEGUROS S.A.
p/ACCIDENTE" P/RECURSO
EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Federación Patronal Seguros S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 158.458 caratulados *"DE LA ROSA VERÓNICA LAURA c/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS ART S.A. p/ ACCIDENTE"*.

I.- ANTECEDENTES:

La parte actora, Verónica Laura De La Rosa con patrocinio letrado interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$736.619,71 en concepto de indemnización por accidente de trabajo.

La sentencia de grado resuelve hacer lugar a la demanda deducida por Verónica Laura De La Rosa, condenando a la demandada FEDERACIÓN PATRONAL A.R.T. S.A. al pago de la suma de \$ 1.061.845,45 calculada a la fecha de la sentencia.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en tanto considera que el fallo incurre en serios errores que afectan el derecho de defensa y el debido proceso, el trato igualitario procesal que repercute patrimonialmente en su mandante afectando derechos de raigambre constitucional, provincial y nacional.

Afirma que la sentencia en crisis se aparta de las constancias de autos, y la normativa aplicable al caso. Que vulnera el art. 6, 8 inc. 1 y 12 de la L.R.T. sus modificatorias, contrariando lo dispuesto por el artículo 770 inc. c) del CCCN al disponer una aplicación retroactiva del anatocismo. En cuanto a la capacidad restante a pesar de haber admitido la Cámara el hecho nuevo-nueva prueba de una pre-existencia, no considera el método de la capacidad restante o "fórmula Balthazard" y no reconoce la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N°669/19, contrariando la jurisprudencia en la materia en ambos planteamientos.

Solicita se revoque la sentencia, disponiendo la reducción del monto indemnizatorio en base a la incapacidad residual y la determinación del monto indemnizatorio conforme el artículo 12 modificado por la Ley 27.348 y desestimando la aplicación retroactiva del anatocismo impuesto, atento que se trata de la afectación del derecho de defensa en juicio, trato igualitario y al derecho de propiedad al imponerse una indemnización mayor a la debida conforme a la ley.

III.- Consideraciones

El agravio relativo al porcentaje de incapacidad determinado es atendible, atento que la metodología para evaluar la minusvalía laboral, denominada regla médica de la capacidad restante o residual, o fórmula de Balthazard, ha sido estimada objetiva y válida por la C.S.J.N. (Trib. cit., 22/12/98, "Picardi", Fallos 326:983. Vid. tb. Guillot, María Alejandra, "Aplicación de la "Regla de Balthazard" en la ley 8024", en DT 2.001-B, p. 1.281), y también por V.E. (Trib. cit., 22/10/09, "Mapfre en J Baigorria", L.S. 406-150), la que expresa que para establecer el grado de minoración emergente de afecciones incapacitantes conjuntas y concurrentes, por más de una patología médica en la persona, la forma correcta de efectuar el cálculo es aplicarlas en forma sucesiva, sobre el porcentaje de

capacidad residual, y no sumar aritméticamente las incapacidades (Cfr. C.N.Trab., Sala I, sent. 55.707, 27/4/88, "Molina, Mario Argentino c. Ferrocarriles Argentinos" (P.-V.) BCNAT N° 110/111 de mayo/junio 1988, p. 1; S.C.B.A., 11/11/1980, "Miño, Pedro G. c. Cía. Swift de La Plata, S. A.", DT, 1981-520; y Oliva Funes, Jorge y Teresita Saracho Cornet, La capacidad residual en el marco de la ley de accidentes de trabajo", en LLC 1990, p. 108), correspondiendo, por ende y en el *sub lite*, apreciar la incapacidad de la parte actora conforme dicha regla.

Ha sostenido V.E. que resulta utilizable el método de Balthazard, ello por cuanto -como también en situaciones previsionales- obtener la capacidad restante del individuo para determinar la incapacidad para su trabajo habitual resulta sumamente importante o para conocer a partir de la dolencia sufrida, qué tipos de trabajo puede realizar de allí en adelante, sin olvidar que su determinación también puede incidir en el otorgamiento o no de una jubilación por invalidez. Señaló además, que el actor no ha formulado observación alguna respecto del método de cálculo aplicable adoptado por la LRT. (13-00847481-2/1, caratulada: "PROVINCIA A.R.T. S.A. en J° 20.192 "GUERRERO, DIONISIO OSVALDO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. Y OTS. P/ACC." S/ INC.CAS.").

Conforme a ello, en el caso concreto se considera que el A quo ha incurrido en error en la determinación de la incapacidad al no haber aplicado el método de la capacidad restante en función de la jurisprudencia citada.

- En cuanto al agravio relativo a la aplicación del D.N.U. N°669/2.019, a los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado que el D.N.U. 669/2019 es inconstitucional, y que el ordenamiento tiene nulidad absoluta e insalvable (Trib. cit., Sala 2, 27/12/2021, causa n° 13-04944582-7/1 titulada "Provincia A.R.T. S.A. en juicio 28.261 "Oviedo...p/ Accidente" p/REP.").

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129) a efectos de no contradecirse, y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

IV.- Dictamen

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra indicados.

DESPACHO, 17 de agosto de 2021.